



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El Cardenal Amarillo (Gubernatrix cristata), es una especie endémica del Cono Sur, categorizada en Peligro de extinción según la última categorización de las aves de Argentina, por Resolución 795/2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Misma categorización le da la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza).

También está declarada por nuestra provincia especie vulnerable a través Ley M n° 3288 y por la ley Q n°2056 de Fauna Silvestre y su Decreto Reglamentario n°633/86. Además está protegida por la normativa Nacional de Conservación de la Fauna N° 22.421 y su decreto reglamentario 666/97, por lo que su captura, aprensión, hostigamiento u otro acto que atente contra la vida en libertad de los mismos, se encuentra prohibida en todo el territorio Argentino y en particular en la Provincia de Río Negro.

Del mismo modo, el Cardenal Amarillo está incluido dentro del Plan de Acción Extinción Cero de la Secretaría de Ambiente de la Nación, cuyo objetivo es fortalecer las acciones y políticas para la conservación de especies autóctonas en estado crítico de extinción que se encuentran distribuidas en diversos ecosistemas de Argentina.

La declinación poblacional de la especie, se debe entre otras causas, a la captura para abastecer el mercado ilegal de mascotas, principalmente de los grandes centros urbanos, incluso hasta fuera del país, alcanzando valores importantes en este mercado ilegal.

Asimismo, la tenencia de aves silvestres en cautiverio, representa un potencial riesgo sanitario para la población, debido a que las aves silvestres cautivas, a causa del estrés que les provoca la captura, el hacinamiento, falta de alimentación adecuada, suciedad, cambio de ambiente, etc., se produce una baja de defensas en el organismo, lo que provoca la proliferación de la bacteria Chlamydia psittaci, transmisible a los humanos a través de la inhalación de partículas contaminadas con las deyecciones de las aves enfermas, las que al secarse flotan en el aire e ingresan a nuestro sistema respiratorio enfermando a las personas, siendo en algunos casos mortal.

Es necesario poder visibilizar la importancia que posee la biodiversidad, y en especial las aves silvestres, en el ambiente natural y para las personas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

También es de suma importancia para los organismos de manejo y conservación de estas especies poder aplicar una medida de sanción por los daños que el infractor ha ocasionado al sistema natural. Esta medida, en muchos casos, disminuye el nivel de impacto que se genera por la caza, tráfico y venta ilegal de especies silvestres.

Importancia según:

a) Estado de conservación

Categorización de las aves de la Argentina, según su estado de conservación (2017).

Referencias según normativa Argentina y de la Unión Internacional de la Conservación de la Naturaleza (UICN).

En peligro crítico (En peligro crítico UICN-2012): Especies que se encuentran en estado crítico de conservación y requieren acciones de protección de manera prioritaria. Se considera que están enfrentando un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre.

En peligro (En peligro UICN-2012): Son aquellas especies que están en peligro mediano de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su disminución continúan actuando.

Amenazada (Vulnerable UICN-2012): Especies que por exceso de caza, por destrucción de sus hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en peligro de extinción.

Vulnerable (Casi amenazada UICN-2012): Especies que debido a su número poblacional, distribución geográfica u otros factores, aunque no estén actualmente en peligro, ni amenazadas, podrían correr el riesgo de entrar en dichas categorías.

No amenazada (Preocupación menor UICN-2012): Son aquellas especies que no se sitúan en ninguna de las categorías de amenaza y cuyo riesgo de extinción o amenaza se considera bajo o nulo.

Insuficientemente conocida (Datos insuficientes UICN-2012): Son aquellas especies que debido a la falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o sobre sus características biológicas, no pueden ser asignadas a ninguna de las otras categorías definidas en dicho instrumento;



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

b) Servicios ecosistémicos Servicios ecosistémicos que brindan las aves silvestres.

Se considera como servicio ecosistémico a las condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales, y las especies que lo constituyen, sustentan y satisfacen a la vida humana (Daily, 1997).

Entre los servicios que brindan se encuentran:  
Servicios de Regulación:

- Polinización de plantas nativas, ornamentales, productivas, etc. (Jordano, 1987);
- Control poblacional de insectos y arácnidos;
- Control de plagas en vegetación natural y cultivos (Greenberg, 1999);
- Control de plagas en potenciales vectores de enfermedades zoonóticas (roedores);
- Actúan como indicadores de riqueza biológica y de condiciones ambientales (Stoufefer y Bierregard, 1995, Sekercioglu, 2007);

Servicios de Abastecimiento:

- Dispersión de semillas, lo cual permite la regeneración del monte nativo. (García et al, 2010).
- Fuente de ingresos para prestadores de servicios ecoturísticos y de recreación (aviturismo, birdwaching);

Servicios Culturales:

- Inspiración artística, significancia cultural, disminución del estrés al estar en contacto con la naturaleza y sus atributos;

Servicios de Apoyo:

- Las aves que nacen, crecen, se reproducen y mueren en su ambiente natural (sin la intervención humana), mantienen la diversidad genética, que da lugar a múltiples interacciones entre especies, las cuales son sumamente necesarias para lograr una sostenibilidad ambiental.

Es preciso mencionar que los Monumentos Naturales son áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta.

En este sentido, la provincia de Río Negro cuenta con especies que ostentan la categoría de Monumento Natural, entre ellos El Huemul (*Hippocamelus bisulcus*) por Ley M n° 2646, La Mojarra Desnuda (*Gymnocharacinus bergii*) por Ley M n° 2783, la Ballena Franca



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Austral (*Eubalaena australis*) por Ley M n°4066 y el Cóndor Andino (*Vultur gryphus*) a través de la Ley Q n° 3191, siendo este último Especie Protegida.

En lo que respecta al Cardenal Amarillo, como antecedente en nuestra provincia se puede mencionar que este fue declarado en el año 2012 Ave emblemática del valle de Conesa por la municipalidad de esa localidad.

También la provincia de Entre Ríos, es la única que mediante el Decreto N° 4933/02 ha declarado al Cardenal amarillo Monumento natural provincial en el año 2002.

Por ello;

**Autoría:** Marcelo Szczygol.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.- Objeto.** Declara al Cardenal Amarillo (Gubernatrix cristata) Monumento Natural de la provincia de Río Negro, en el marco de lo establecido en el artículo 15 de la ley M n° 2669, ante la amenaza de extinción de la especie y en apoyo a las actividades de recuperación y la necesidad de ponerlos al resguardo de la intervención humana, garantizando su protección.

**Artículo 2°.- Prohibición.** Se prohíbe su caza, captura, acoso, persecución, tenencia, cautiverio, transporte, comercialización de ejemplares, productos, subproductos y derivados, y toda actividad que impacte negativamente sobre esta especie y su hábitat.

**Artículo 3°.- Excepciones.** Se exceptúa del artículo 2° a la actividad científica autorizada y al manejo que sea necesario con la especie cuyos fines sean el conocimiento, protección y recuperación de la misma.

**Artículo 4°.- Modificación.** Toda acción o actividad que signifique la modificación de las condiciones del hábitat en los que se encuentra la especie, deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación de la presente ley para su evaluación y autorización.

**Artículo 5°.- Sanción.** Las violaciones a la presente serán sancionadas de acuerdo a la ley de fauna n° Q 2.056, su decreto reglamentario 633/86, y toda norma cuyo fin sea la protección de la fauna y su hábitat.

**Artículo 6°.- Autoridad de aplicación.** La Dirección de Fauna Silvestre en forma conjunta con el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, ambas reparticiones dependientes de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, a través de los funcionarios públicos del cuerpo de Guardafaunas, Guardas Ambientales y demás personal técnico, que realizarán las acciones necesarias para asegurar su protección, el fortalecimiento de una población viable y las investigaciones que se requieran para el cumplimiento de la presente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 7°.- Funciones de la autoridad de aplicación.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Armonizar la protección y conservación de la especie objeto de la presente con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentre dentro del ambiente en que se desarrolla.
- b) Coordinar con los demás organismos oficiales nacionales o provinciales competentes el establecimiento de normas que contribuyan con los preceptos de la presente ley.
- c) Proponer la realización de acuerdos nacionales, provinciales y/o internacionales con privados, organizaciones no gubernamentales, relativos a la conservación del Cardenal amarillo.
- d) Promover la creación y habilitación de zonas de protección, santuarios para la especie en todo el territorio provincial.

**Artículo 8°.- Campañas educativas y de concientización.** Se realizarán campañas educativas y de concientización sobre la problemática de la especie y su ecosistema, con el fin de poner en conocimiento de la sociedad sobre la importancia de cada ser vivo en el mantenimiento de los servicios ambientales, necesarios para la vida humana en el planeta.

**Artículo 9°.-** De forma.